

DAÑOS Y PERJUICIOS

- Titular Registral
- Inscripción Constitutiva
- Desvalorización Unidad
- Lucro Cesante
- Costas

"Alessamdria Esteban Domingo c/ Pesavento Julio y otro s/ Daños y Perjuicios"

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 45534 **R.S.:** 218/01 **Fecha:** 19/07/01

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los DIECINUEVE días del mes de julio de dos mil uno, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo, Liliana Graciela Ludueña y Juan Manuel Castellanos para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "ALESSAMDRIA ESTEBAN DOMINGO C/ PESAVENTO JULIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA-CASTELLANOS-RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 179/184?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 179/184, interponen ambas partes recurso de apelación, que libremente concedidos, son sustentados a fs. 260/3 y 266/8, replicados a fs. 271/272 y 275/77.

Actuó parcialmente la pretensión resarcitoria el Sr. Juez a quo, condenando a Eduardo Carlos Pesavento y a la citada en garantía "Libertad Compañía Argentina de Seguros S.A." a pagar a Esteban Alessandria la suma de \$ 2800, con más sus intereses y costas.

II) Se agravia, en primer lugar el apelante actor, por la desestimación que el Sr. Juez a quo realizara del rubro desvalorización de la unidad dañada.

Los automotores como toda cosa mueble se hallaban regidos por la presunción que emerge del artículo 2412 del Código Civil, pero su situación varió con la creación del Registro de la Propiedad Automotor (Dto. Ley 6582/58, ratificado ley 14.457, modif. ley 22.977). "La trasmisión de dominio de los automotores -reza el artículo 1º- producirá efectos entre las partes y con relación a

terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor".

La inscripción en el Registro que crea (artículo 7), tiene efecto constitutivo y mientras no se efectúe, no se produce la adquisición del dominio; a punto tal que la acción reivindicatoria sólo puede ser repelida por quien tuviese inscripto a su nombre el automotor (art. 4) (Garrido Andorno, "Código...", L. III, T.I, pág. 311; Salvat-Argañaraz, "Reales", T.II, nota 306 "a"; Borda, "Reales", T.I-304, Allende, "Derechos Reales", pág.252).

Su acreditación por los medios que el propio decreto menciona, ya sea, mediante la "presentación del título del automotor" (artículo 6, 3era. parte), o, el "certificado" (artículo 16), o de "la cédula de identificación" (artículo 21), no se ha producido en la especie (artículo 375 del C.P.C.C.) (esta Sala, Cs. 20.691 R.S. 66/88; 21.450 R.S. 191/88, 35.487 R.S. 77/96).

La desvalorización del automotor es un daño que se produce en el patrimonio de su dueño (texto y doctrina de los artículos 1068, 1069, 2311, 2312 y 2506 del Código Civil), perjudicándose el propietario por la desvalorización del vehículo, que al bajar su precio, disminuye su patrimonio; lo que se traduce en efectivos guarismos económicos cuando se realiza un acto dispositivo. De ahí entonces que, sólo el propietario está legitimado activamente para reclamar este rubro (artículo 499 del Código Civil), por lo que corresponde desestimar el agravio.

III) En segundo lugar, se agravia, por la desestimación del lucro cesante.

Tengo dicho que el lucro cesante es el resarcimiento que contempla las ganancias que efectivamente pierde el damnificado a consecuencia de la inactividad y, en este sentido, se debe establecer el quantum en atención a lo que dejó de percibir durante el tiempo de inmovilidad. De tal manera, que no basta la imposibilidad de efectuar tareas, sino que la reparación debe corresponder a la pérdida concreta sufrida por la actividad propia, a fin de que ello no se traduzca en un beneficio sino en una real reparación (esta Sala, Cs. 25.101 R.S. 235/90; 28.208 R.S. 268/92, entre otras), siendo menester una cabal prueba.

No habiéndose rendido prueba fehaciente al respecto es que bien desestimó la Sentenciante la actuación de este rubro, por lo que propongo denegar este agravio, confirmando lo decidido (artículo 1069 del Código Civil).

IV) Se agravia finalmente, de la desestimación de los gastos de honorarios profesionales, certificaciones notariales.

No desestimó tales gastos el Sentenciante, sino que bien concluyó que los mismos integran el rubro costas y por ende difirió su consideración a la oportunidad de practicarse la respectiva liquidación (artículo 77 C.P.C.C.) (esta Sala, Cs. 14.993 R.S. 6/85; 35.281 R.S. 51/96). Los gastos de movilidad que pretende incluir no fueron peticionados ya que ellos integran la privación de uso de la unidad dañada y por lo tanto esta Alzada encuentra una valla imposible de sortear (art. 272 C.P.C.C.).

V) Se queja el apelante demandado que no se ha identificado el vehículo, toda vez que un testigo lo define de color verde y otro de color azul, pero este punto no integró la litis.

Los poderes de la jurisdicción de la Alzada quedan enmarcados dentro de las dos grandes vertientes que ofrecen por un lado el postulado de congruencia y por el otro, el principio dispositivo. Esto es la limitación que resulta de la relación procesal, que aparece con la demanda y contestación, y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso (S.C.B.A. Ac. y Sent. 1971-II-920; Ac. y Sent. 1978-III- 191).

Si se admitiere que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en Primera Instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (artículo 272 C.P.C.C.; S.C.B.A. D.J.J.B.A. 117-142; 103-57; 117-41; 115-237, etc.), habiendo declarado la Suprema Corte que no puede someterse a conocimiento de la Alzada, defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente (Ac. 34.562, 41.539, 42.241) y que los tribunales de apelación no pueden fallar sobre puntos o capítulos no propuestos a decisión del Juez de Primera Instancia (Ac. 40.631, 51.677, 52.837), por lo que este agravio no puede ser acogido.

VI) Fijó el Sentenciante la desvalorización de la unidad dañada en la suma de \$ 2.800, agraviándose el demandado por considerarla elevada a la luz de lo prescripto por la ley 24.283.

Concluyó el perito en sus explicaciones de fs. 122 que el rodado Opel K 180 no es de fabricación nacional, que sus repuestos son de difícil adquisición, siendo los mismos más onerosos. Ello sentado, estima, detallando los distintos rubros y mano de obra de las partes afectadas en la suma de \$ 3.100 el total de la reparación a la fecha de la pericia y de \$ 2.907 a la fecha de los presupuestos. Agrega además que, el valor de la unidad a la fecha del accidente ascendía a \$2.100, pericia de la que no encuentro mérito para apartarme (artículo 474 C.P.C.C.).

Los daños han sido acreditados, pero el costo de la reparación es muy superior al valor de venta que tiene en la actualidad un Opel K 180, de ahí que proponga morigerar ese monto, toda vez que el valor del trabajo no puede superar al valor de la cosa a la que se incorpora (argumentos de la ley 24.283).

Probado el daño, el monto de la indemnización ha sido diferido por la ley al soberano criterio del juez quien ha de remitirse a sus propias máximas de la experiencia (artículo 165 in fine C.P.C.C., S.C.B.A. Ac. y Sent. 1972-I-99; 1974-II-315), de ahí que proponga acoger el agravio y fijar este rubro en la suma de \$ 2.000, modificando lo decidido por el Sentenciante (artículos 1068 y 1083 del Código Civil).

VII) El último agravio apunta a la imposición de costas al demandado, sosteniendo que los reclamos fueron actuados parcialmente.

La condena en costas reviste el carácter de indemnización debida a quien injustamente se vio obligado a efectuar

erogaciones judiciales, o sea, los gastos que al obligarlo a litigar le ha ocasionado a su oponente. El fundamento de la institución de las costas y su principio esencial es el hecho objetivo de la derrota, no quitándole dicha calidad al demandado aunque la demanda haya prosperado en mínima parte (artículo 68 párrafo 1ero. del C.P.C.C.; S.C.B.A. Ac. y Sent. 1962-II, 1963-I-767; 1964-III-530, entre otras). Ello sentado y revistiendo calidad de vencido al demandado a él deben serle impuestas las costas (mi voto, Cs. 29.051 R.S. 318/92), por lo que este agravio debe ser desestimado.

VIII) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.), propongo confirmar la sentencia en lo que ha sido materia de agravio, modificando el monto de las reparaciones que fijo en \$ 2.000. Costas de esta instancia al actor fundamentalmente vencido en el proceso de apelación (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 51 ley 8904).

Voto, en consecuencia, PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctores CASTELLANOS Y RUSSO, por iguales fundamentos votaron también PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia en lo que ha sido materia de agravio, modificando el monto de las reparaciones que fijo en PESOS DOS MIL (\$2.000). Costas de esta instancia al actor fundamentalmente vencido en el proceso de apelación, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores CASTELLANOS Y RUSSO por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 19 de julio de 2001.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia en lo que ha sido materia de agravio, modificándose el monto de las reparaciones que fijo en PESOS DOS MIL (\$ 2.000). Costas de esta instancia al actor fundamentalmente vencido en el proceso de apelación, difiriendo las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirusi.

